



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL4019-2022

Radicación n.º 86171

Acta 27

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso decidir la revisión solicitada por la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES** contra la sentencia del 17 de junio de 2011, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** dentro del proceso ordinario que instauró **MARÍA ANA BETULIA RODRÍGUEZ SALAMANCA** contra el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES** y en contra de la sentencia del 31 de julio de 2013 adoptada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, la que confirmó la providencia del 22 de mayo de la misma anualidad del **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dictadas dentro del proceso que promovió **ROLANDO MAURICIO MOLANO LOZANO** contra el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**;

de no ser porque se constata la existencia de una irregularidad que impide proceder en tal sentido, conforme pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría General de la Nación, a través de su Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, solicitó ante esta Corporación, la revisión de las sentencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá así: (i) el 17 de junio de 2011, mediante la cual se revocó aquella proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral que María Ana Betulia Rodríguez Salamanca promovió contra el otrora Instituto de Seguros Sociales y, (ii) el 31 de julio de 2013, a través de la cual se confirmó la providencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que Rolando Mauricio Molano Lozano promovió contra la misma entidad; en ambos casos, se concedió la pensión de sobrevivientes que se generó con ocasión de la muerte del señor Gilberto Rodríguez.

Deprecó de forma principal, la invalidación de las sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y que concedieron a dos personas naturales una pensión de sobrevivientes por el mismo causante Gilberto Rodríguez. Subsidiariamente, imploró se ordenara *«a la Juez Laboral [sic] del Circuito de Bogotá, que decida en una sola sentencia la controversia pensional*

ventilada en los procesos ordinarios laborales radicados 110013105009200900735- 01 y 110013105015201200313-01».

Como sustento de sus pretensiones señaló, en síntesis, que:

(i) El señor Gilberto Rodríguez estuvo afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales, quien falleció el 24 de julio de 2004 y reportaba 77.22 semanas en los tres años anteriores a su muerte;

(ii) la señora María Ana Betulia Rodríguez Salamanca promovió proceso judicial ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en el año 2009, con el fin de que fuera reconocida a su favor, la pensión de sobrevivientes que se generó por la muerte de su hijo Gilberto, lo que fue concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al revocar la decisión negativa que dentro de este trámite había sido adoptada por el precitado despacho judicial;

(iii) mediante la Resolución GNR 296910 del 24 de agosto de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia judicial y ordenó el pago de un retroactivo pensional a la señora María Ana Betulia por valor de \$102.098.093;

(iv) posteriormente, en el año 2012, el señor Rolando Molano Lozano instauró demanda con el fin de obtener, de igual forma, la pensión de sobrevivientes que surgió ante la muerte del señor Gilberto Ramírez, la cual le fue

concedida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de mayo de 2013 y refrendada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 31 de julio de 2013;

(v) dado el incumplimiento de estas sentencias, se promovió proceso ejecutivo ante el juzgado de primera instancia y fue allí donde se puso en conocimiento la existencia de un reconocimiento anterior, el que correspondía a la señora María Ana Betulia Rodríguez;

(vi) el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 2 de mayo de 2014 compulsó copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación ante la posible existencia de los delitos de fraude procesal y falso testimonio;

(vii) mediante el auto de 5 de agosto de 2015, el mencionado despacho judicial decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad decisión que fue avalada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de noviembre de 2016;

(viii) el señor Rolando Molano Lozano en declaración extrajuicio del 4 de noviembre de 2004 afirmó que el finado Rodríguez siempre tuvo por estado civil el de soltero y que su señora madre María Ana Betulia Rodríguez dependía económicamente de su hijo, dicho contradictorio con su afirmación sobre la vida en pareja que sostuvo con el precitado causante;

(ix) Molano Solano ante la suspensión del proceso ejecutivo acudió a la acción de tutela, cuyas sentencias

en primera y segunda instancia fueron adversas a sus intereses, y

(x) la sentencia del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá no ha sido acatada por Colpensiones, sin embargo, se estima que el retroactivo asciende a la suma de \$175.353.404.

La revisión fue admitida por esta Sala mediante el auto de fecha 16 de octubre de 2019 y notificada de forma personal a los accionados, según da cuenta el cuaderno de la Corte.

Rolando Mauricio Molano, a quien le fue concedido amparo de pobreza, por intermedio de apoderada judicial, y quien se anunció como su *curadora ad-litem*, manifestó atenerse a lo probado. Advirtió que, contactó al agenciado vía telefónica, así como a su apoderado Carlos Ernesto Bonilla Osorio, «*quienes me manifestaron que el primero de los nombrados dio la respectiva respuesta a la demanda*», por lo que asumía la representación procesal «*teniendo en cuenta dicha actuación de la parte codemandada*».

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicitó se invalidaran las decisiones adoptadas para, en su lugar, declarar que a los accionados no les asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes pretendida. De igual manera, deprecó por el reintegro de dineros percibidos. Finalizó al indicar que, se imponía la adopción de medidas pertinentes en sede de revisión, por cuanto era «*indudable [que] el reconocimiento de dos pensiones de*

sobrevivientes en cuantía de 200%, con ocasión a un mismo causante, desconoce principios constitucionales[,] así como la ley aplicable y compromete el patrimonio de los pensionados y afiliados que confían en obtener el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte».

Por su parte, María Ana Betulia Rodríguez Salamanca, enterada del trámite de las presentes diligencias, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo: Extemporaneidad del *recurso*; legitimación por activa; mala fe; cosa juzgada y seguridad jurídica; buena fe; y la *genérica*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 estatuye la revisión contra *«providencia judicial, transacción o conciliación extrajudicial que decrete reconocimiento que imponga al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza».*

El trámite procesal que se prevé para esta solicitud, por mandato expreso del artículo referido, es el previsto para el recurso extraordinario de revisión en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, la demanda deberá cumplir con la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el art. 33 de la Ley 712 de 2001, que a sus elocuentes voces son:

ARTICULO 33. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.
5. A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

Es línea de pensamiento de esta Corte que el término para interponer la solicitud de revisión, se encuentra previsto en el artículo 32 de la precitada ley. En efecto, en providencia CSJ AL5108-2021, razonó:

[D]ebe entenderse que la oportunidad para ejercer la revisión introducida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es la señalada por el artículo 32 del precitado estatuto, es decir, dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia laboral, al acto administrativo o de la conciliación, *“que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza”*, según el caso.

Ahora, aunque en principio se consagró en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que se podrían pedir en cualquier tiempo la revisión de las causales allí previstas, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“en cualquier tiempo”* a través de la sentencia CC C-853-2003, precisando que: *“Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo”*

En el mismo sendero, en sentencia CSJ SL1505-2021, recientemente reiterada en la CSJ SL3191-2021, al memorar lo expresado en la CSJ SL351-2018, la Sala sostuvo:

Ahora bien, en las sentencias CSJ SL, 25 ag. 2009, rad. 41502 y CSJ SL, 16 feb. 2010, rad. 31802, esta sala precisó que en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 712 de 2001, no se establece un término de caducidad o prescripción, sino que se fija un plazo máximo para la interposición del recurso de revisión, de manera que no son extensibles a este instituto las reglas procesales civiles relativas a la prescripción y la caducidad, como lo argumentaron algunos de los demandados. En la citada sentencia se dijo al respecto:

Es de observar que la norma no se refiere ni a caducidad ni a prescripción sino al término dentro del cual se puede interponer el recurso, por lo que, entonces, no es dable extender al punto las regulaciones de aquellos institutos, y la oportunidad del ejercicio de este instrumento extraordinario se contrae, entonces, a lo particular y concretamente regulado sobre él.

Finalmente, también ha establecido la Sala que las causales de revisión previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 sí son oponibles a actos jurídicos celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, siempre y cuando se respeten los plazos señalados con anterioridad. En la misma sentencia atrás citada, dijo la Corte en torno a este punto:

Es patente que, si bien el fallo de la Corte Constitucional implica la imposibilidad de ejercer el recurso de revisión “en cualquier tiempo” respecto de las causales contempladas por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, ello no significa, como se deja sentado expresamente en dicha providencia, que no se pueda ejercitar el recurso frente “a todas las hipótesis del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que hayan ocurrido con anterioridad o que ocurran con posterioridad a él...” (fallo C- 853 de septiembre 23 de 2003), con la sola limitante de la oportunidad del recurso a la luz, para nuestro caso, del artículo 32 de la Ley 712 de 2001; y la advertencia de que el término de cinco años, en los casos ocurridos antes del fallo de constitucionalidad, ha de contarse a partir del día siguiente al de notificación de dicha providencia. Tal fue el punto de equilibrio logrado en esa sentencia respecto de los intereses particulares y los públicos.

Claros en lo anterior, resaltemos que la demanda contentiva de la revisión se recibió por esta Corporación el 26

de agosto de 2019, y las sentencias cuya invalidación se pretende datan del 17 de junio de 2011- con ejecutoria 5 de julio de 2011- para el caso de la señora María Ana Betulia Rodríguez y 31 de julio de 2013 -con ejecutoria 23 de agosto de 2013- para el caso de Rolando Mauricio Molano Lozano; de manera que, no se encuentra sometido a discusión, la incuestionable extemporaneidad en la radicación de la solicitud en comento, hecho que así debe ser declarado en esta sede.

En efecto, para el caso de la señora María Ana Betulia Rodríguez el término venció el día 17 de junio de 2017 y para el señor Rolando Mauricio Molano Lozano, el 23 de agosto de 2018.

De esta manera, se incurrió en una impropiedad al admitirse las presentes diligencias, pese a no cumplirse con un requisito legal previsto para proceder en tal sentido; situación que, bajo ningún punto de vista, autoriza a mantenerla en el ordenamiento jurídico, al contrariar la realidad procesal (CSJ AL4590-2021); por lo que habrá de dejarse sin efectos el auto precitado para, en su lugar, rechazar la revisión promovida.

Aquí y ahora, resulta insoslayable memorar que *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe*

atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (CSJ AL1624-2019, que reitera lo señalado en CSJ AL, abr. 21 2009, rad. 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, rad. 50877).

Por último, vale decir, que esta Corporación no desconoce, la sensibilidad que puede generar este tipo de asuntos, donde en franca contradicción a la protección al tesoro público se concede una prestación económica a dos personas- madre y compañero permanente- con ocasión a un mismo causante, siendo ello abiertamente opuesto al ordenamiento jurídico; sin embargo, tal dislate no puede ser subsanado en sede de revisión, si la solicitud no ha sido propuesta oportunamente como ya quedó visto.

Al atender los términos del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, debe imponerse multa a los procuradores judiciales de la entidad demandante, equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, las providencias proferidas desde el auto del 16 de octubre de 2019, inclusive.

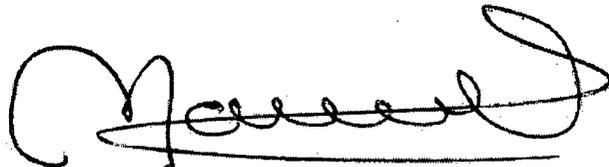
SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea, la revisión interpuesta por los Procuradores Delegados para Asuntos Laborales -Procuraduría General de la Nación contra la sentencia del 17 de junio de 2011, emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** dentro del proceso ordinario que instauró **MARÍA ANA BETULIA RODRÍGUEZ SALAMANCA** y en contra de la sentencia del 31 de julio de 2013 adoptada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que confirmó la providencia del 22 de mayo de la misma anualidad del **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso que **ROLANDO MAURICIO MOLANO LOZANO**; ambos contra el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: IMPONER al doctor Pedro Alirio Quintero Sandoval con C.C. 79.757.034, con dirección Cr. 5ª No. 15-80 Piso 17 Pbx 5878750 ext. 11702-11736-11797, email: paquintero@procuraduria.gov.co, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura -, que deberá depositar en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas 3-0820-000640-8, código de convenio 13474.

CUARTO: ENVIAR copia auténtica al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, una vez en firme esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR, por Secretaría las presentes diligencias.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop at the top and a long horizontal stroke extending to the right.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

A smaller, more compact handwritten signature in black ink, with several overlapping loops and a short horizontal stroke at the bottom.

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **08 de septiembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **126** la providencia proferida el **17 de agosto de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de septiembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 17 de agosto de 2022.**

SECRETARIA _____